2019-I01-015250

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01529-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.[2]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	COLQUIJIRCA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, la Resolución Directoral N°00958-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-083468 del 04 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre de 2017[3], notificada el 27 de octubre de 2017[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

---

[1] Conforme lo señalado en el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 19 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a Colquijirca. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

[3] Folios 114 al 125 del Expediente Nº 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Cédula de Notificación N° 1384-2017. Folio 126 del expediente.

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame. ***(Única medida correctiva)***	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM/DFAI

2. El 21 de noviembre de 2017, mediante escrito con registro N°2017-E01-084631[5], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

3. Por Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 28 de febrero de 2018[6], notificada el 07 de marzo de 2018[7], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, indicada en el cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia, variar el plazo de cumplimiento de la misma. Siendo que, la Resolución Directoral II no han sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el acto ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[8].

4. En tal sentido, de acuerdo con lo resuelto por la DFAI del OEFA las medidas correctivas a ser verificadas quedarían fijadas según se detalla a continuación:

---

5 Folios N° 127 al 150 del expediente.

6 Folios N° 157 al 160 del expediente.

7 Folio N° 161 del expediente.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cuadro N° 2
Medida Correctiva exigible al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame. ***(Única medida correctiva)***	En un plazo no mayor de ciento treinta y seis (136) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

5. Del 24 al 25 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN[9] (en adelante, **Informe de Supervisión**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de la única medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

6. El 02 de abril de 2019[10], se notificó la Carta N° 00440-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2019, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

7. El 13 de mayo de 2019[11], se notificó la Carta N° 00610-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de mayo de 2019, mediante la cual la SFEM solicitó de manera reiterativa al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva

[9] El Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN fue incorporado al expediente en el folio N° 174, conforme consta en el sello de incorporación colocado sobre el documento de fecha 29 de octubre de 2019.

[10] Folios N° 162 al 163 del expediente.

[11] Folios N° 164 al 165 del expediente.

ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II; asimismo, remitió el Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

8. El 27 de junio de 2019, mediante un correo enviado a correctivasdfai@oefa.gob.pe[12], el administrado[13] solicitó información respecto al estado, entre otros, del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo atendida el día 28 de junio de 2019, mediante el referido correo electrónico, señalando que a la fecha se había remitido dos cartas de requerimiento a su representada.

9. El 19 de julio de 2019, mediante un correo enviado a correctivasdfai@oefa.gob.pe[14], el administrado[15] remitió documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II, siendo que el 20 de julio de 2019, mediante el correo de correctivasdfai@oefa.gob.pe se le indicó al administrado que la misma debía ser presentada por mesa de partes.

10. El 21 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E01-081861[16], el administrado presentó la información remitida en el correo enviado a correctivasdfai@oefa.gob.pe el 19 de julio de 2019.

11. El 21 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E01-107735[17], el administrado remitió documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

12. El 15 de noviembre de 2019[18], se notificó la Carta N° 01379-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

13. El 10 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E01-117184[19], el administrado remitió documentación relacionada a la única medida correctiva

---

12 Folios N° 166 al 167 del expediente.

13 Solicitud enviada por el representante del administrado Atilio Rojas Villanueva mediante el correo electrónico atilio.rojas@buenaventura.pe

14 Folios N° 166 al 167 del expediente.

15 Solicitud enviada por el representante del administrado Atilio Rojas Villanueva mediante el correo electrónico atilio.rojas@buenaventura.pe

16 Folios N° 168 al 173 del expediente.

17 Folios N° 175 al 177 del expediente.

18 Folios N° 178 al 179 del expediente.

19 Folios N° 180 al 200 del expediente.

ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

14. El 13 de diciembre de 2019[20], se notificó la Carta N° 01497-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

15. El 18 de diciembre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-121067[21], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 01497-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

16. El 06 de enero de 2022[22], se notificó la Carta N° 00002-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de enero de 2022[23], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

17. El 07 de febrero de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-011528[24], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00002-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

18. El 04 de marzo de 2022[25], se notificó la Carta N° 00082-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de marzo de 2022[26], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

19. El 10 de marzo de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-021163[27], el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada en la Carta N° 00082-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

20. El 14 de marzo de 2022[28], se notificó la Carta N° 00108-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 11 de marzo de 2022[29], mediante la cual la SFEM concedió la prórroga

---

[20] Folios N° 201 al 202 del expediente.

[21] Folios N° 203 al 205 del expediente.

[22] Folio N° 209 del expediente.

[23] Folios N° 206 al 208 del expediente.

[24] Folios N° 210 al 211 del expediente.

[25] Folio N° 215 del expediente.

[26] Folios N° 212 al 214 del expediente.

[27] Folio N° 216 del expediente.

[28] Folio N° 218 del expediente.

[29] Folio N° 217 del expediente.

solicitada mediante escrito con registro N° 2022-E01-021163 del 10 de marzo de 2022.

21. El 24 de marzo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-025561[30], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00082-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

22. El 01 de abril de 2022[31], se notificó la Carta N° 00133-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2022[32], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II.

23. El 08 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-032425[33], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00133-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

24. El 11 de abril de 2022[34], se notificó el Oficio N° 00045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo de 2022, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), precisar si para la emisión del Informe N° 457-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y la Resolución Directoral N° 161-2020-MEM/DGAAM ha previsto la situación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II. No obstante, hasta la fecha, no se ha recibido respuesta.

25. Por Resolución Directoral N° 00958-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**)[35], notificada el 12 de julio de 2022[36], la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el proceso administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 961.709 UIT (Novecientos Sesenta y uno con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

---

30 Folios N° 219 al 220 del expediente.

31 Folio N° 223 del expediente.

32 Folios N° 221 al 222 del expediente.

33 Folios N° 224 al 225 del expediente.

34 Folios N° 226 al 227 del expediente.

35 Folios N° 260 al 266 del expediente.

36 Folio N° 267 del expediente.

26. El 11 de julio de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-064670[37], la DGAAM del MINEM remitió el Oficio N° 0509-2022/MINEM-DGAAM del 14 de julio de 2022 e Informe N° 0452-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 12 de julio de 2022, ello con la finalidad de atender la solicitud de precisión realizada por la SFEM mediante el Oficio N° 00045-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de marzo del OEFA de 2022.

27. El 04 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-083468[38], a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III.

28. El 13 de setiembre de 2022, se notificó la Carta N° 01151-2022-OEFA/DFAI del 12 de setiembre de 2022, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado que la solicitud del uso de la palabra planteada mediante el escrito de registro N° 2022-E01-083468 fue desestimada considerando que en la verificación de la única medida correctiva efectuada en el marco del presente expediente el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, por tanto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo al principio de verdad material[39].

29. El 26 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución[40], mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, descrita en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

---

37 Folios N° 269 al 271 del expediente.

38 Folios N° 272 al 290 del expediente.

39 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

40 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

(ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

(iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

31. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG[41], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

32. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[42], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

33. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[43], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

41 **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

42 **TUO de la LPAG**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

43 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

34. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

35. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

36. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 961.709 UIT (Novecientos Sesenta y uno con 709/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **12 de julio de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **04 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

37. El **04 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-083468, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

38. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[44].

(iii) Sustento de la nueva prueba

39. El artículo 219° del TUO de la LPAG[45], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

---

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

40. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

41. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad[46], que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

42. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

43. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Imágenes de Google Earth y fotografías del área materia de análisis de la única medida correctiva ordenada antes de la emisión de la Resolución Directoral I hasta la actualidad.
    (ii) Informe de recálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral III.
    (iii) Presupuestos, hojas de metrados, análisis de precios unitarios y cronogramas de colocación de geomembrana spigot 4 y 5.
    (iv) Cotización de equipos de protección personal.
    (v) Propuesta económica de servicio de alquiler de camionetas.

44. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (v) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.

45. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios

"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

46 Ver pie de página 7, ídem.

detallados en los ítem ítems (i) al (v) del fundamento 43 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. <u>Primera cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

46. En el recurso de reconsideración interpuesto el 04 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

<u>Respecto al cumplimiento de la única medida correctiva</u>

(i) El análisis realizado en el Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III, atenta contra el Principio de Razonabilidad que debe aplicarse en el dictado de una medida correctiva, según lo dispone el numeral 22.3. del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), ello en tanto, la medida correctiva debe encontrarse vinculada a la conducta infractora que dio origen a la misma. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó tres imágenes de Google Earth del año 2015 en la que muestra la ubicación de los Spigot N° 4 y N° 5 y los puntos de control de la supervisión del 2015 y 2018.

(ii) Ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el plazo, forma y modo establecidos en la referida Resolución Directoral. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una imagen de Google Earth del año 2019, en la que muestra el sistema de colección implementado; así como, cuatro imágenes de Google Earth de julio de los años 2015, 2016, 2017 y 2019, y dos fotografías del retiro de las tuberías de los Spigot N° 4 y N° 5.

<u>Respecto al cálculo de multa por la conducta infractora N° 1</u>

(iii) Ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que no corresponde reiniciar el PAS y tampoco imponer la multa sanción, reducida al 50% por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución; así como, multas coercitivas.

(vi) Debe realizarse el recalculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto para calcular el beneficio ilícito se consideró cotos evitados excesivos respecto al tipo de sistema de colección a implementar, extensión y periodo de incumplimiento; además de la probabilidad de detección atribuida empleada en el cálculo de la multa, puesto que la emergencia ambiental que dio origen a la conducta infractora fue reportada por el administrado antes que fuera realizada la supervisión ambiental. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) informe de recálculo de la multa impuesta mediante Resolución Directoral III; (ii) presupuestos, hojas de metrados, análisis de precios

unitarios y cronogramas de colocación de geomembrana spigot 4 y 5; (iii) cotización de equipos de protección personal; y, (iv) propuesta económica de servicio de alquiles de camionetas.

47. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.2.1.1. Respecto al argumento señalado en el literal (i)

48. El administrado en su recurso de reconsideración, ha señalado que, el análisis realizado en el Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III, atenta contra el principio de razonabilidad que debe aplicarse en el dictado de una medida correctiva, según lo dispone el numeral 22.3. del artículo 22° de la Ley del SINEFA, ello en tanto, la medida correctiva debe encontrarse vinculada a la conducta infractora que dio origen a la misma, siendo que, para el presente caso:

- Respecto del primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, solo debe abarcar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves secundaria desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, y no, el total de la línea de conducción de relaves, la cual incluye la línea principal que va desde la Planta Concentradora Huaraucaca hasta el Depósito de Relaves Huachuacaja.

- Respecto del segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, solo debe abarcar acreditar la calidad del suelo del área impactada por el derrame, siendo que la misma fue determinada en el reporte final de emergencias del 08 de mayo de 2015 y abarco únicamente 0.38 ha, el cual solo se limita al sector de los spigot 4 y 5, y no, a acreditar la calidad del suelo en el punto de muestro ESP-03, ubicado fuera del área impactada, mediante la comparación con el parámetro arsénico establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA Suelo**) para la categoría de suelo Industrial/Extractivo, en tanto, el referido punto de muestreo y la normativa de comparación no fueron indicadas en la Resolución Directoral I, que ordenó la única medida correctiva; asimismo, teniendo en cuenta que, conforme lo señalado en el Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se desacreditó el uso de los puntos de monitoreo de suelo tomados en la DSEM en la supervisión realizada del 24 al 25 de octubre de 2018, en tanto los mismos se encontraban ubicados fuera del área impactada por el derrame.

<u>Respecto del primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I</u>

49. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad contemplado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG[47], establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

50. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad no ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que para la emisión de la Resolución Directoral III, se revisó el fundamento 12 de la Resolución Directoral I[48] y al Informe N° 149-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015[49], que recoge lo constatado en la supervisión especial efectuada el 28 de abril del 2015, advirtiendo que si bien la conducta infractora, que dio origen a la única medida correctiva materia de análisis, versa en que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control

---

47 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4- Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…).

48 **Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI:**

"12. De conformidad con el Informe de Supervisión[48] y en el ITA[48], la Dirección de Supervisión detectó discurrimiento del relave sobre el suelo y pastizales producto de la emergencia ambiental acontecida el 24 de abril del 2015; asimismo, se constató en dicha zona la presencia de animales (ovinos) que transitaban por la zona y se alimentaban de los pastos ubicados cerca del área de la referida emergencia; por lo que, El Brocal no habría cumplido con adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir que los relaves provenientes de su sistema de transporte entre en contacto con el suelo, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente".

49 **Informes N° 149-2015-OEFA/DS-MIN:**

"7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN
(…)
- *Se realizó el recorrido junto con representantes del titular minero a fin de identificar las causas posibles que ocasionaron el evento ambiental y a consecuencia el reporte de emergencia ambiental. Así también verificar las medidas adoptadas una vez ocurrida la emergencia ambiental y la activación del Plan de Contingencia en la unidad minera Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (Foto N° 3, 10, 11)*

- *En la zona del spigot N° 5 se observó el relave sobre los pastizales en un área aproximadamente 150 m^2, en zona afectada no está delimitado y no tiene aviso se constató ovinos transitando sobre la zona afectada y alimentándose cerca a esta (Foto N°7, 8, 9) se avisó al titular de esta observación y que formara parte de un Hallazgo de campo.*

- *En la zona del spigot N° 4 se observó personal retirando los pastizales afectados por el derrame de relaves, este suelo y pastizales que han sido afectados con el relave se están depositando sobre suelo con pastizales ubicado en la parte baja de la zona afectada, sin tomar medidas de acondicionamiento para evitar el contacto y también se afecten (Foto N° 5, 6) se avisó al titular de esta observación formara parte de un Hallazgo de campo.*

que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental[50], el primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I tuvo como finalidad la instalación de un sistema de colección para **el total de la línea de conducción de relaves**.

51. Sobre el particular, corresponde señalar que, el total de la línea de conducción de relaves incluye: (i) la línea principal que va desde la Planta Concentradora Huaraucaca hasta el Depósito de Relaves Huachuacaja, lo cual fue confirmado por el administrado mediante el escrito de registro N° 2018-E01-020129 del 07 de marzo de 2018[51], presentado como descargo al PAS seguido bajo el expediente N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS, siendo que, a razón de la misma mediante la Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2018, la DFAI no ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, en tanto la ordenada mediante la Resolución Directoral I cumplía con la finalidad de corregir la conducta infractora materia de análisis del referido PAS[52]; y, (ii) la línea de conducción de relaves secundaria desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste

---

50 Lo cual se encuentra sustentado en las evidencias fotográficas N° 2 al 9 del Informes N° 149-2015-OEFA/DS-MIN

51 **Escrito de registro N° 2018-E01-020129:**
"Mediante el escrito de descargos presentado en noviembre de 2017, en respuesta al IFI N° 1233-2017-OEFA, cumplimos con presentarlos avances de la implementación del canal de contingencia, indicando además que las obras concluirían el 16 de mayo del 2018. Para ello, solicitamos que el plazo para acreditar la medida correctiva sea hasta el 10 de junio del 2018".

52 **Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI**
"(…)
7. El 7 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, Escrito de descargos N° 2).

g) Hecho imputado N° 12

227. En el presente caso, ha quedado acreditado que El Brocal no implementó las medidas para el control de derrames en la línea de conducción de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave Huachuacaja, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.
(…)
230. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado indico que como parte de las medidas para el control de derrames estaba procediendo a la construcción de un canal de contingencias, conforme se puede advertir en el Informe Final de Obra de la Empresa ECOSEM Huaraucaca Fase I que adjunta a su Escrito de descargos N° 2 (…)

231. De la revisión del Informe Final de Obra de la Empresa ECOSEM Huaraucaca Fase I presentado por el administrado, se tiene que este consiste en un informe final de obra, el cual comprende los trabajos realizados en dos periodos; el primer periodo desde el 23 de octubre hasta el 12 de diciembre del 2017, y el segundo periodo desde el 15 de enero al 27 de enero del 2018.
(…)
235. Por lo tanto, corresponde el dictado de una medida correctiva, la cual tendría como finalidad evitar un daño potencial al ambiente ocasionado por la falta de medidas de control, como es la implementación de un sistema de contención (canal de contención o barrera física) ***desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Huachuacaja****.*

236. Al respecto, se debe indicar que mediante las Resoluciones Directorales N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y N° 343-2018-OEFA/DFAI, emitidas en el marco del Expediente N° 1710-2016-OEFA-DFSAI/PAS, se ordenó a El Brocal como medida correctiva, entre otros, ***acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves.***

237. En atención a lo anterior, la medida correctiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y N° 343-2018-OEFA/DFAI cumple la misma finalidad que la medida correctiva propuesta para la presente conducta infractora; por lo que, ***no resulta necesario dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido****".*

del depósito de relaves Huachuacaja, toda vez que conforme lo señalado por la DSEM en la supervisión especial del año 2015, el derrame de relaves se produjo en la tubería de los referidos spigots, conforme se muestra a continuación:

Figuras N° 1 al 9
Ubicación del área afectada por el derrame de relaves de los Spigot N° 4 y N° 5

Fotografía N° 2: Vista del Depósito de relaves Huachuacaja (Flanco Oeste) ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18 L N 8807891, E 358506.

Fotografía N° 3: Vista del Spigot N° 4, por esta tubería que ya ha sido cambiada es donde se produjo el segundo derrame de relaves hacia el suelo y pastizales.

Fotografía N° 4: Actividades de recojo de suelo y pastizales afectados por el derrame del Spigot N° 4, y vista de la línea de descarga al depósito de relaves provenientes del Spigot N° 4, ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18 L N 8807907, E 358515.

Fotografía N° 5: Vista de los suelos y pastizales afectados por el derrame de relaves del Spigot N° 4 disponiéndolos sobre suelo ubicado en las coordenadas WGS84 zona 18 L N 8807891, E 358612.

Fotografía N° 6: Vista del personal de la unidad minera Colquijirca disponiendo los suelos y pastizales afectado por el derrame del spigot N° 4 sobre suelo, se observa

Fotografía N° 7: En esta vista se observa el Spigot N° 5, la línea de entrega al depósito de Relaves, asimismo a los ganados pasteando alrededor de los pastos y suelo

que la cantidad reunida es regular y de una altura aproximada de 2 m de altura.

Fotografía N° 8: Vista de los borregos alimentándose cerca de la zona afectada por el derrame de relaves provenientes del Spigot N° 5, esta zona no ha sido delimitada, asimismo no se observó actividad de retiro de suelos y pastizales afectados.

Fuente: Informe N° 149-2015-OEFA/DS-MIN

afectado por el derrame de relaves las que no están delimitadas ni señalizadas mediante carteles u otro medio de aviso. Ubicados en las coordenadas WGS84 zona 18 L N 8807891, E 358506.

Fotografía N° 9: Otra vista de la zona afectada por el derrame de relaves provenientes del Spigot N° 5 sin delimitación, señalización mediante carteles y/u otro medio de aviso de zona no apta para pastoreo y en proceso de restauración de suelo.

Respecto del segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I

52. Asimismo, respecto al segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, corresponde señalar que si bien, de la lectura del reporte final de emergencias ambientales presentado por el administrado mediante escrito de registro N° 2015-E01-025295 del 14 de julio de 2015[53], se advierte que, la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja afectó un área de 3800 m^2, durante la supervisión especial efectuada el 28 de abril del 2015, la DSEM, realizó el monitoreo de calidad de suelo en cinco (5) puntos de muestro para determinar si hubo afectación o no en el referido componente, evidenciando que si bien dos de los puntos de control (ESP-01y ESP-04) presentan valores de arsénico total por debajo de los sus puntos de control (ESP-02 y ESP-05), el punto de control **ESP-03 ubicado en montículos de suelo y pastizales retirados de la zona afectada por el derrame del Spigot N° 4** presenta el valor más alto de arsénico total, el cual a su vez, excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial/Extractivo[54], por lo que, el administrado debía acreditar la calidad

---

53 Escrito ubicado en la página 239 del Informes N° 149-2015-OEFA/DS-MIN, folio 10 del expediente

54 **Informe N° 1220-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de julio del 2016, que recoge lo constatado en la supervisión especial efectuada el 28 de abril del 2015:**

"IV. 3 Resultados del muestro realizado durante la supervisión

5. Durante las acciones de supervisión se tomaron cinco (05) muestras de suelo. El análisis de los resultados del muestreo realizado durante la supervisión se detalla a continuación:
(…)
10. Si bien consideramos al punto de control ESP-02 y ESP-05 como puntos blanco de los puntos de control ESP-01 y ESP-04, respectivamente, éstos presentan valores de arsénico de 530 mg/kg MS y 403 mg/kg MS, respectivamente. El punto de control ESP-01 ubicado en el mismo lugar del derrame presenta un valor de arsénico de 442 mg/kg MS, así como el punto de control ESP-03 ubicado en montículos de suelo y pastizales retirados de la zona afectada por el derrame del Spigot N° 4 presenta el valor más alto de arsénico con 829 mg/kg MS. El punto ESP-04 ubicado 25 m arriba del punto ESP-03 presenta un valor de arsénico de 254 mg/kg MS".

del suelo de la referida área impactada por el derrame, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3
Puntos de muestreo de suelos realizados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015

Punto de control o de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18 S)	
		Este	Norte
ESP-01	Spigot N° 4 flanco oeste de la línea principal de relaves	358515	8807907
ESP-02	Pastizales ubicados abajo del spigot N° 4 (Punto blanco de ESP-01)	358514	8807907
ESP-03	Montículo ubicado a 40 m debajo de la zona de remediación. Ref. Línea de rebose estándar de relaves	358608	8807766
ESP-04	Punto ubicado a 20 m arriba del punto ESP-03 (línea de rebose espesador de relaves)	358592	8807775
ESP-05	Pastizales ubicados a 20 m de la zona de remediación. (Punto blanco de ESP-04)	358561	8807767

Fuente: Informe N° 1220-2016-OEFA/DS-MIN

Cuadro N° 4
Resultados de los análisis de las muestras de suelos realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2015

Punto de control o de muestreo	Arsénico Total (mg/kgMS)	Bario Total (mg/kgMS)	Cadmio Total (mg/kgMS)	Mercurio Total (mg/kgMS)
ESP-01	442	22,4	1,9788	0,67
ESP-02	530	58,5	5,5966	0,46
ESP-03	**829**	9,10	3,0563	0,52
ESP-04	254	107	3,5649	0,35
ESP-05	403	61,5	5,6205	0,31
ECA para suelo(1)	**140**	**2000**	**22**	**24**

Fuente: Informe N° 1220-2016-OEFA/DS-MIN
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial/Extractivo
Puntos blancos: ESP-02 y ESP-05 de los puntos de control ESP-01 y ESP-04, respectivamente
Punto ESP-01 y ESP-04, con valores por debajo de sus respectivos puntos blancos
Punto que excede el ECA para suelo

53. Ahora bien, corresponde precisar que en el Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III, no se consideró lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN, que recoge información de la supervisión efectuada del 24 al 25 de octubre de 2018, en la que se verificó en campo la presente medida correctiva, debido a que, la DSEM consideró como punto de muestreo una ubicación diferente al punto de control ESP-03, para acreditar la calidad del suelo del área impactada por el derrame, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5

Cuadro comparativo de las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo

Puntos de muestreo	Ubicación Geográfica UTM - WGS 84 (Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN)(1)		Ubicación Geográfica UTM - WGS 84 (Punto de control ESP-03) (2)		Diferencia aproximada (m)
	Este	Norte	Este	Norte	
ESP-SUE-1	358564	8807843	358608	8807766	88.68 m
ESP-SUE-2	358538	8807879			132.92 m

(1) Fuente: Informe de análisis de resultados de laboratorio (Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN)
(2) Fuente: Informe N° 1220-2016-OEFA/DS-MIN

54. Finalmente, corresponde señalar que, de la revisión de las tres imágenes de Google Earth del año 2015, presentadas por el administrado como medio probatorio, esta autoridad advierte que, las mismas solo dan cuenta de la ubicación de los Spigot N° 4 y N° 5 y de los puntos de control de la supervisión del 2015 y 2018, por lo que no corresponde, realizar un mayor análisis respecto de las mismas.

55. En tal sentido, corresponde desestimar el primer argumento planteado por el administrado, con relación a que, en el Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III se habría vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que de la lectura integral de la Resolución Directoral I y del Informe N° 149-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015, que recoge lo constatado en la supervisión especial efectuada el 28 de abril del 2015, se advierte que la finalidad de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I es: (i) la instalación de un sistema de colección para el total de la línea de conducción de relaves, la cual incluye la línea principal que va desde la Planta Concentradora Huaraucaca hasta el Depósito de Relaves Huachuacaja y la línea de conducción de relaves secundaria desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja; y, (ii) acreditar la calidad del suelo del área impactada por el derrame, en el punto de control ESP-03.

III.2.2.1. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (ii)</u>

56. El administrado en su recurso de reconsideración, ha señalado que, ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el plazo, forma y modo establecidos en la referida Resolución Directoral, siendo que, para el presente caso:

- Respecto del primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, a pesar de que los Spigot N° 4 y N° 5 se encuentran cerrados con una brida ciega, conforme lo señalado en el escrito con registro N° 2019-E01-121067, y las tuberías fueron retiradas y deshabilitadas en julio de 2017, ha implementado un sistema de colección para la línea de conducción de relaves donde se ubican los Spigot N° 4 y N° 5, lo cual fue verificado por DSEM en la supervisión realizada del 24 al 25 de octubre de 2018, siendo que al ser retiradas no correspondía ordenar e implementar el primer extremo de la medida correctiva en las tubería que conectaban los Spigot N° 4 y N° 5 con el borde de la relavera. Para acreditar

lo señalado, el administrado adjuntó una imagen de Google Earth del año 2019, en la que muestra el sistema de colección implementado; así como, cuatro imágenes de Google Earth de julio del año 2015, 2016, 2017 y 2019, y dos fotografías del retiro de las tuberías de los Spigot N° 4 y N° 5.

- Respecto del segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, presentó mediante los escritos con registro N° 2019-E01-081861, N° 2019-E01-107735 y N° 2019-E01-117184, los informes de ensayo N° 1912372, N° MA1914589 y MA 1914615, con el resultado de calidad de suelo en los puntos afectados ESP-SUE-1 y ESP-SUE-2 lo cuales se ubican dentro del área afectada por el derrame de relaves, asimismo, posteriormente, mediante escritos con registro N° 2022-E01-025561 y N° 2022-E01-032425, remitió el informe de ensayo N° MA2205495, correspondiente al resultado de calidad de suelo en el punto ESP-03, siendo que si bien, el mismo evidencia un exceso del ECA Suelo en la categoría de suelo Industrial/Extractivo para el parámetro arsénico, ello también se registra en los puntos ESP-01 y ESP-04, y en los puntos blanco ESP-02 y ESP-05, tomados durante la supervisión que dio origen al PAS; lo cual se atribuye a características geológicas y mineralógicas inherentes al entorno de la unidad minera Colquijirca, conforme lo advertido en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados aprobado mediante la Resolución Directoral N° 161-2020-MINEM-DGAAM del 27 de noviembre de 2020.

<u>Respecto del primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I</u>

57. Sobre el particular, es preciso acotar que, conforme lo indicado en el numeral 50 y 51 de la presente Resolución Directoral, el primer extremo de la única medida correctiva ordenada tiene como finalidad la instalación de un sistema de colección para el total de la línea de conducción de relaves, la cual incluye la línea principal que va desde la Planta Concentradora Huaraucaca hasta el Depósito de Relaves Huachuacaja y la línea de conducción de relaves secundaria desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja.

58. En ese sentido, si bien, conforme el análisis realizado en el Cuadro N° 6 del Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III y conforme la imagen de Google Earth del año 2019 presentada por el administrado como medio probatorio en su recurso de reconsideración, éste acreditó la instalación de un canal de contingencia en la línea de conducción de relaves principal desde donde se inician los Spigot N° 4 y N° 5, no se ha ejecutado la instalación de un sistema de colección en la totalidad de la línea de conducción de relaves principal que va desde la Planta Concentradora Huaraucaca hasta el Depósito de Relaves Huachuacaja y en la línea de conducción de relaves secundaria desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, lo cual fue, confirmado por la DSEM mediante el Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN, que recoge información de la supervisión efectuada del 24 al 25 de octubre de 2018, en la que se verificó en campo la presente medida correctiva.

59. Ahora bien, de la revisión de las cuatro imágenes de Google Earth de julio del año 2015, 2016, 2017 y 2019, presentadas por el administrado como medio probatorio en su recurso de reconsideración, esta autoridad advierte que, las mismas no acreditan fehacientemente el retiro de las líneas de conducción de relaves secundarias desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, en julio de 2017, ello en tanto, conforme es posible advertir en las siguientes figuras tomadas de la plataforma de Google Earth, ni en las imágenes tomadas antes del retiro (julio del año 2015 y 2016), ni en el mes del retiro (julio del año 2017) y después del retiro (julio del año 2019) se aprecia la existencia de las referidas tuberías, ello debido a la resolución de las imágenes satelitales empleadas en la referida plataforma geomática, conforme se muestra a continuación:

Figuras N° 10 al 13
Imágenes de Google Earth de julio del año 2015, 2016, 2017 y 2019

Imagen N° 1: Imagen de Google Earth de julio del año 2015, **dos años antes** del retiro de las líneas de conducción de relaves secundarias desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, indicado por el administrado en julio de 2017.

Imagen N° 2: Imagen de Google Earth de julio del año 2016, **un año antes** del retiro de las líneas de conducción de relaves secundarias desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, indicado por el administrado en julio de 2017.

Imagen N° 3: Imagen de Google Earth de julio del año 2017, **mes** del retiro de las líneas de conducción de relaves secundarias desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, indicado por el administrado en julio de 2017.

Imagen N° 4: Imagen de Google Earth de julio del año 2019, **dos años después** del retiro de las líneas de conducción de relaves secundarias desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja

Fuente: Google Earth

60. Ahora bien, de la revisión de la fotografía del retiro de la tubería del Spigot N° 5, presentada por el administrado como medio probatorio en su recurso de reconsideración, esta autoridad advierte que, si bien no se encuentra fechada, presentan una pizarra con las coordenadas UTM WGS 84 de ubicación de la misma, no obstante, de la revisión de la referida fotografía no es posible visualizar

las coordenadas de la misma, ahora bien, de ser el caso que la referida fotografía correspondiera a la línea de conducción de relaves secundaria desde el Spigot N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, corresponde señalar que, conforme lo indicado en el Cuadro N° 6 del Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, es posible reactivar la conducción de relaves en la misma, en tanto cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para ello, como es el caso de las válvulas de control, por lo que, resulta necesario que se acredite la instalación de un sistema de colección, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 14
Fotografía del retiro de la tubería del Spigot N° 5 presentada por el administrado

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-083468

61. Asimismo, respecto a la fotografía correspondiente a la tubería del Spigot N° 4, esta autoridad advierte que, existe una diferencia de 74.46 m entre la ubicación señalada en la fotografía remitida por el administrado (E: 358534; N: 8807835) y la indicada por DSEM en la fotografía N° 4 del Informes N° 149-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015, que recoge lo constatado en la supervisión especial efectuada el 28 de abril del 2015 (E: 358515; N: 8807907), lo cual supera el rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros[55], por lo que no es posible acreditar que, se trate de la misma línea de conducción de relaves secundaria desde el Spigot N° 4 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, materia de análisis de la presente medida correctiva, conforme se muestra a continuación:

[55] HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Figura N° 15

Fotografía del retiro de la tubería del Spigot N° 4 presentada por el administrado

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-083468

<u>Respecto del segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I</u>

62. Sobre el particular, es preciso acotar que, conforme lo indicado en el numeral 52 de la presente Resolución Directoral, el segundo extremo de la única medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar la calidad del suelo del área impactada por el derrame, en el punto de control ESP-03.

63. En ese sentido, conforme el análisis realizado en el Cuadro N° 6 del Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, que sustenta la Resolución Directoral III, de la evaluación de la información presentada en los Informes de ensayo N° MA1912372, N° MA1914589 y N° MA1914615 esta autoridad advierte que, la ubicación de los puntos de suelo muestreados ESP-SUE-1 (E 0358564, N 8807843) y ESP-SUE-2 (E 0358538, N 8807879), no corresponden a la ubicación del punto de control ESP-03 (E 358608, N 8807766), materia de análisis de la presente medida correctiva, siendo que difieren 88.68 m y 132.92 m, respectivamente. Por tanto, no corresponde evaluar los resultados de monitoreo de suelo en los puntos de monitoreo “ESP-SUE-1” y “ESP-SUE-2” presentados en los Informes de ensayo N° MA1912372, N° MA1914589 y N° MA1914615.

64. Asimismo, respecto del análisis del informe de ensayo N° MA2205495, esta autoridad reitera lo señalado en el Cuadro N° 6 del Informe N° 00478-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, en el que se indica que, si bien, de la evaluación del Informe de ensayo N° MA2205495 remitido para acreditar la calidad del suelo del área afectada, se advierte que las coordenadas UTM WGS 84 del punto de monitoreo “ESP-03” (E 358608, N 8807766), corresponde al área señalada en la supervisión especial del año 2015, el resultado de monitoreo de suelo no cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en la categoría de suelo Comercial/Industrial/Extractivo, para el parámetro arsénico total dispuestos en la normativa aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-

2013-MINAM y en la normativa vigente aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM[56].

65. Ahora bien, respecto a lo argumentado por el administrado a que el exceso del parámetro arsénico total, advertido en el punto de monitoreo "ESP-03", en comparación con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en la categoría de suelo Comercial/Industrial/Extractivo se debe a características geológicas y mineralógicas inherentes al entorno de la unidad minera Colquijirca, conforme lo advertido en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados aprobado mediante la Resolución Directoral N° 161-2020-MINEM-DGAAM, corresponde señalar que, la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la DFAI para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva, venció el **08 de junio 2018** y la Resolución Directoral N°161-2020-MINEM-DGAAM en la que (i) se otorga conformidad al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad Minera "Untuca" y (ii) se establece elaborar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, fue emitida el **27 de noviembre de 2020**, esto es posterior a los plazos establecidos para el cumplimiento de la única medida correctiva, dicho de otra forma la Resolución Directoral N°161-2020-MINEM-DGAAM ha sido emitida luego de más 2 años de vencido el plazo para el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II, conforme se expone a continuación:

Figura N° 16
Línea de tiempo

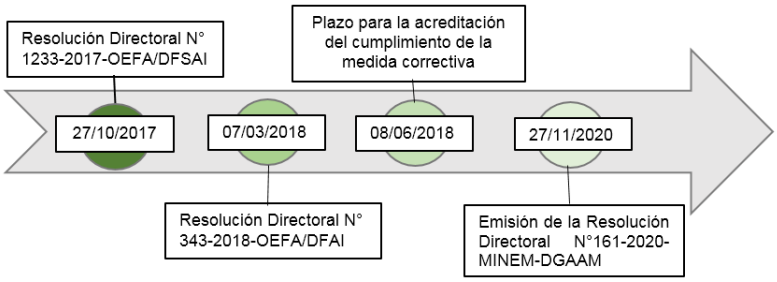

Elaboración: DFAI

66. Por lo tanto, que el administrado cuente con conformidad al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad Minera "Untuca" y se encuentre elaborando el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo, no acredita el cumplimiento de la única medida correctiva, en tanto del trámite llevado a cabo entre el administrado y el Ministerio de Energía y Minas no se desprende ninguna acción que **acredite de manera puntual la calidad del suelo del área impactada por el derrame, es decir, en el punto de control ESP-03 (E 358608, N 8807766), materia de análisis de la presente medida correctiva**.

56 Corresponde señalar, que esta autoridad solo realizó el análisis del resultado de la muestra de suelo "ESP-03" para el parámetro arsénico total, toda vez, que conforme lo señalado en el numeral 52 de la presente Resolución Directoral, la DSEM solo advirtió en el punto de control ESP-03, concentraciones de arsénico total por encima del valor establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en las categorías de suelo Industrial/Extractivo (Ver cuadro N° 4 del presente documento).

67. Asimismo, dicha condición no lo exime del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II, toda vez que la Resolución Directoral N°161-2020-MINEM-DGAAM, ha sido emitida incluso después de más de 2 años del vencimiento de la medida correctiva materia de análisis.

68. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, esta autoridad con la finalidad de tomar conocimiento sobre las precisiones y alcances de la Resolución Directoral N°161-2020-MEM/DGAAM, sustentada en el Informe N° 457-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, remitió a la DGAAM del MINEM, el Oficio N° 00045-2022-OEFA/DFAI-SFEM mediante el cual esta autoridad solicitó precisar si la situación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral II fue incluida en las áreas de potencial interés descritas en el numeral 5.7.3. del Informe N° 457-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM; siendo que la misma fue atendida mediante el Oficio N° 0509-2022/MINEM-DGAAM del 14 de julio de 2022 e Informe N° 0452-2022/MINEM-DGAAM-DGAM del 12 de julio de 2022, en la que la DGAAM del MINEM señaló que, si bien el Depósito de Relaves Huachuacaja fue identificada como un área de potencial interés en Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad minera Colquijirca, en tanto la única oportunidad en la que podía formular observaciones al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad minera Colquijirca presentado por el administrado el 10 de abril de 2015, se produjo el 10 de noviembre de 2016, esto es, con fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral I, el requerimiento efectuado posteriormente el 10 de octubre de 2019, únicamente podía basarse en dichas observaciones.

69. En ese sentido, se debe advertir que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la única medida correctiva, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

70. En tal sentido, corresponde desestimar el segundo argumento planteado por el administrado, con relación a que, ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el plazo, forma y modo establecidos en la referida Resolución Directoral, toda vez, que de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

III.3. <u>Segunda cuestión de fondo</u>: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III

71. Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que corresponde desestimar el tercer argumento planteado por el administrado, con relación a que, ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que no corresponde reiniciar el PAS y tampoco imponer la multa sanción, reducida al 50% por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N°

1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución; así como, multas coercitivas.

72. Por otro lado, el argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que se reconsidere el cálculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto para calcular el beneficio ilícito se consideró cotos evitados excesivos respecto al tipo de sistema de colección a implementar y su extensión, corresponde señalar que, fue desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señalando que, del análisis realizado, si bien considerará el cálculo del costo evitado de la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja, consistente en un canal revestido con geomembrana, no usará los presupuestos, hojas de metrados, análisis de precios unitarios y cronogramas de colocación de geomembrana spigot 4 y 5, remitidos por el administrado como nueva prueba, en tanto de la revisión de los referidos documentos, se advierte que, no se detalla la longitud del canal a implementar, por lo que no se puede corroborar si dichos documentos en efecto son para el incumplimiento en análisis.

73. Ahora bien, con respecto a la cotización de equipos de protección personal y la propuesta económica de servicio de alquiler de camionetas, remitidos por el administrado como nueva prueba, la SSAG señaló que, dada la diversidad de costos en el mercado, se consideró pertinente realizar un promedio entre las cotizaciones alcanzadas por el administrado y el costo empleado en el Informe N° 01350-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2022, el cual formo parte de la Resolución Directoral III.

74. Asimismo, el argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que se reconsidere el cálculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto para el cálculo del mismo se consideró un periodo de incumplimiento excesivo, la SSAG señaló que, el periodo de incumplimiento que corresponde para el presente caso, es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, por lo tanto, desestimó el alegato señalado por el administrado.

75. Finalmente, respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que se reconsidere el cálculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto la probabilidad de detección atribuida empleada en el cálculo de la multa es incorrecta, la SSAG señaló que, siendo que, en atención a la emergencia ambiental referida a la fuga de relave desde el sistema de transporte de relave(Spigot N° 4 y N° 5) hacia el talud ubicado al noroeste del depósito de relave Huachuacaja y sobre la vía de acceso, la DSEM realizó una supervisión especial en la que evidenció la conducta infractora materia de análisis, corresponde considerar una probabilidad de detección de 0.75, lo cual obedece a la supervisión especial efectuada por la DSEM el 28 de abril de 2015, desestimando lo alegado por el administrado.

76. En esa línea, esta autoridad hace suyo[57] el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, respecto al que formó parte de la Resolución Directoral III. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la referida conducta infractora debe reformularse de **961.709 UIT** y quedar fijada en **92.689 UIT** (noventa y dos con 689/1000) UIT.

77. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución impuesta mediante la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral Nº 00958-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 1233-2017-OEFA/DFSAI y variada en el extremo del plazo de cumplimiento mediante la Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 00958-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **92.689 UIT (noventa y dos con 689/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

---

[57] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Artículo 3°.- Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[58].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

[58] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04947563"

04947563